

AUTO No. 1154 DE 2017
(09 de noviembre)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE LICENCIAMIENTO, PERMISOS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993; 2811 de 1974; Acuerdos No. 011 de 1989 y 004 de 2006, el Decreto 1791 de 1996; Acuerdo 025 de 2014, demás normas concordantes y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Informe de Seguimiento Ambiental al manejo de las aguas residuales generadas en el Municipio de Urumita, La Guajira, radicado bajo el No. Rad: INT-2050 fechado el 27/06/2017, rendido por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, describió lo siguiente:

1. INTRODUCCIÓN Y/O RESEÑA

El Municipio de Urumita no cuenta con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento aprobado por CORPOGUAJIRA, y permiso de vertimientos de aguas residuales incumpliendo lo establecido en la Resolución 1433 de 2004, Decreto 1594 de 1984 y Decreto 3930 de 2010.

La cobertura de la prestación del servicio de alcantarillado es de 95% y la empresa operadora de dicho servicio es Aguas de Urumita – Aguaur S.A. E.S.P.

El sistema de tratamiento de aguas residuales consta de una (1) lagunas oxidación que operan por gravedad y rebose y realiza su vertimiento en el rio Mocho.

2. DESARROLLO DE LA VISITA.

En la visita de seguimiento ambiental se verifico el manejo de las aguas residuales generadas en el municipio de Urumita, La Guajira. El municipio no cuenta con un Plan de Saneamiento Manejo de Vertimientos aprobado por CORPOGUAJIRA y por ende no tienen planificado proyectos y actividades encaminadas al saneamiento y tratamiento de las aguas residuales que generan en dicho municipio. No obstante se logró obtener información de actividades desarrolladas por la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado de dicho municipio.

Proyectos y actividades	I semestre 2016	II semestre 2016	I semestre 2017
AUMENTAR COBERTURA (ADQUISICIÓN DE HERRAMIENTAS E INSTALACIÓN DE TUBERÍA SANITARIA Y CONEXIONES DOMICILIARIAS)	El sistema de alcantarillado se encuentra en funcionamiento, logrando una cobertura del 95%.	No se obtuvo información. Se presume no hubo aumento de la cobertura en la prestación del servicio de alcantarillado.	El municipio de Urumita no cuenta con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento aprobado por CORPOGUAJIRA, y permiso de vertimientos de aguas residuales incumpliendo lo establecido en la

			<p>Resolución 1433 de 2004.</p> <p>No se obtuvo información. Se presume no hubo aumento de la cobertura en la prestación del servicio de alcantarillado.</p>
<p>MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE RED DE ALCANTARILLADO</p>	<p>No se obtuvo información de mantenimiento a la red de alcantarillado.</p>	<p>No se obtuvo información de mantenimiento a la red de alcantarillado.</p>	<p>El municipio de Urumita no cuenta con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento aprobado por CORPOGUAJIRA, y permiso de vertimientos de aguas residuales incumpliendo lo establecido en la Resolución 1433 de 2004.</p> <p>No se obtuvo información de mantenimiento a la red de alcantarillado.</p>
<p>MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.</p>	<p>No se obtuvo información de mantenimiento al sistema de tratamiento de las aguas residuales (limpieza lagunas, limpieza de vegetación alrededor del sistema)</p>	<p>En la visita de seguimiento realizada a la gestión y/o manejo de las aguas residuales generadas en el municipio de Urumita; se evidencio la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales compuesto por una estructura de entrada y una laguna de oxidación.</p> <p>El sistema presenta deficiencias que conllevan a incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en referencia a manejo de aguas residuales y vertimiento de las mismas.</p> <p>A continuación se describe el estado del sistema de tratamiento de aguas residuales</p>	<p>El municipio de Urumita no cuenta con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento aprobado por CORPOGUAJIRA, y permiso de vertimientos de aguas residuales incumpliendo lo establecido en la Resolución 1433 de 2004.</p> <p>En la visita de seguimiento realizada a la gestión y/o manejo de las aguas residuales generadas en el municipio de Urumita; se evidencio la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales compuesto por una estructura de entrada y una laguna de oxidación.</p> <p>A continuación se describe el estado del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Urumita, La Guajira:</p> <p>Lagunas: Se evidencia vegetación dentro y fuera del sistema de lagunas generando eutroficación, en gran cantidad en los alrededores del sistema, al punto que el acceso es casi imposible, los taludes</p>

		<p>del municipio de Urumita, La Guajira:</p> <p>Lagunas: Se evidencia vegetación dentro y fuera del sistema de lagunas generando eutroficación, en los taludes presenta zonas que no tienen geotextil o membrana impermeable (revestimiento impermeable) que impida la infiltración del agua residual al subsuelo lo que ocasiona infiltración de la totalidad del agua que entra al sistema; la cual puede generar contaminación de cuerpos de agua subterráneos existentes en área. Por lo anterior se evidencia un vertimiento de aguas residuales al suelo incumpliendo lo establecido en el Decreto 3930 de 2010.</p> <p>Canaleta parshall: Requiere mantenimiento, se encuentra colmatada de lodos y/o sedimentos y basura. Se evidencia que no se realizan mantenimientos periódicos.</p> <p>Registro - pozos de conducción: No presentan cubiertas o tapas, se observa presencia de residuos sólidos</p>	<p>presenta zonas que no tienen membrana impermeable (revestimiento impermeable) que impida la infiltración del agua residual al subsuelo lo que ocasiona infiltración de la totalidad del agua que entra al sistema; la cual puede generar contaminación de cuerpos de agua subterráneos existentes en área.</p> <p>Canaleta parshall: Requiere mantenimiento, se encuentra colmatada de lodos, sedimentos y material vegetal. Se evidencia que no se realizan mantenimientos periódicos.</p> <p>Cerco perimetral: El área de lagunas cuenta con cerco perimetral parcial, por lo tanto permite el ingreso de animales.</p> <p>Fuente o cuerpo receptor: El municipio de Urumita no cuenta con permiso de vertimiento otorgado por CORPOGUAJIRA para realizar vertimiento de las aguas residuales que genera, no obstante el sistema de tratamiento tiene su emisario final de descarga en el río Mocho.</p> <p>Olores ofensivos: no se presentan</p>
--	--	--	--

		<p>provenientes de la separación inadecuada en las rejillas del canal parshall.</p> <p>Cerco perimetral: El área de lagunas se encuentra delimitada por un cerco de alambre de puas que impide el ingreso de animales al sistema.</p> <p>Fuente o cuerpo receptor: El municipio de Urumita no cuenta con permiso de vertimiento otorgado por CORPOGUAJIRA para realizar vertimiento de las aguas residuales que genera, no obstante el sistema de tratamiento tiene su emisario final de descarga en el río Mocho.</p> <p>Olores ofensivos: no se presentan</p>	
--	--	---	--

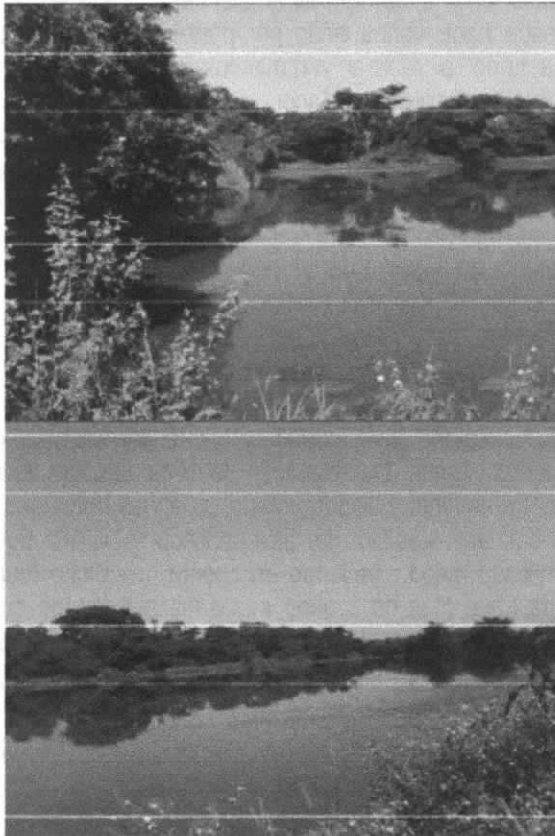
3. OTRAS OBSERVACIONES

3.1. Vertimiento ilegal de aguas residuales

En el desarrollo de la visita de seguimiento ambiental al manejo de las aguas residuales generadas en el municipio de Urumita, se evidenció que el sistema de tratamiento de dicha agua (laguna de oxidación) no cuenta con la totalidad de revestimiento o membrana impermeable que impida la infiltración del agua residual allí tratada al subsuelo. Esta situación está ocasionando que la mayor parte del agua residual que ingresa al sistema se infiltre al subsuelo y no salga en el punto destinado como emisario final; ocasionando contaminación de cuerpos de agua subterráneos existentes en área y por ende riesgo para la salud de personas que utilicen dichas aguas.

En ese mismo sentido el municipio de Urumita está realizando vertimiento ilegal de las aguas residuales que genera sin el debido permiso otorgado por la autoridad ambiental y posiblemente generando afectación sobre el cuerpo de agua río Mocho debido a que no se ha hecho estudios y evaluación de la capacidad de recibir una carga contaminante y dilución de la misma en dicho cuerpo de agua. No cuenta con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos en el que se proyecte cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en saneamiento y tratamiento de los vertimientos que genera incumpliendo el Decreto 3930 de 2010 y Resolución 1433 de 2004.

4. REGISTRO FOTOGRAFICO



Fotografías No 1 y 2. Laguna de oxidación que recibe las aguas residuales que se generan en el municipio de Urumita. 26/05/2017.



Fotografías No 3 y 4. Vegetación abundante en los alrededores del sistema lagunar del municipio de Urumita. 26/05/2017.

5. CONCEPTO TECNICO Y CONNOTACIÓN AMBIENTAL

Es evidente el incumplimiento a las normas ambientales referentes al saneamiento y tratamiento de aguas residuales desde hace varios años por parte del municipio de Urumita y el operador de servicios públicos de turno, al realizar vertimientos sin el debido permiso y no tener formulado y aprobado un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento –PSMV que plantee cronogramas e inversiones para el saneamiento y tratamiento de las aguas residuales que generan. Sumado a lo anterior el municipio y/o operador de servicios públicos realizan un manejo inadecuado de las aguas residuales generadas en dicho municipio induciendo a la contaminación de cuerpos de agua subterránea y superficial de la zona por infiltración y vertimientos puntuales de aguas residuales y que pueden llegar a repercutir en la salud de las personas que habitan en la zona y utilizan los recursos hídricos para satisfacer sus necesidades básicas.

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental dar estricto cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984, Decreto 3930 de 2010 y Resolución 1433 de 2004) en cuanto el tratamiento y disposición de las aguas residuales generadas en el municipio de Urumita o al operador del servicio de alcantarillado AGUAR S.A. E.S.P. de acuerdo a las responsabilidades de cada quien, teniendo en cuenta que dicho municipio viene incumpliendo las normas citadas desde hace más de 3 años y que las actividades que realizan para el manejo de dichas aguas puede generar riesgo sobre la vida de las personas que habitan en zonas aledañas en donde el municipio vierte sus aguas residuales.

Que teniendo en cuenta el informe técnico antes mencionado, este despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos

naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que mediante Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010 el Gobierno Nacional reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo 11 del Título VI-Parte 11I- Libro 11 del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, prohibiciones de vertimientos, etc.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 no se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Que el artículo 28 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el Decreto Nacional 4728 de 2010, establece en cuanto a la fijación de la norma de vertimiento que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

Que según el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que el artículo 1º de la Resolución No. 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, define al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

Que para esta SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra en contra del MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA, y en contra de la empresa AGUAS DE URUMITA – AGUAUR S.A. E.S.P., teniendo en cuenta los hechos descritos en el informe relacionado anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior el COORDINADOR DEL GRUPO DE LICENCIAMIENTO, PERMISOS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA, identificado con NIT. 800059405-6, y en contra de la empresa AGUAS DE URUMITA – AGUAUR S.A. E.S.P., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones

administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la **SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL** de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a los representantes legales del MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA, y de la empresa AGUAS DE URUMITA – AGUAUR S.A. E.S.P.

ARTÍCULO CUARTO: Por la **SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL** de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de **CORPOGUAJIRA**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, a los nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).



JORGE MARCOS PALOMINO RODRÍGUEZ
Coordinador del Grupo de Licenciamiento,
Permisos y Autorizaciones Ambientales

Proyectó: M. Fonseca. 